



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V.

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-204/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6374/2013

México, D. F. a 28 de noviembre de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 14 de noviembre de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 12 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados del procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013, para la contratación del Servicio de Autobús para el Programa Envejecimiento Activo en Tulum, Quintana Roo; manifestando en esencia lo siguiente: -----
- a).- Que en el fallo de adjudicación de fecha 01 de noviembre de 2013, la convocante rechazó la propuesta de su representada, debido a que en las fotografías presentadas no se visualizan las características solicitadas en el pliego de requisitos; no se observa que el baño cuente con agarradera, lo cual resultaría peligroso considerando que el servicio será para adultos mayores; y que en una de las fotografías se observa un asiento deformado, lo que haría incomodo el viaje; por lo que determinó como no solvente la propuesta de su representada y adjudicó a favor del C. [REDACTED]. -----

Que contrario a lo que señaló la convocante en el acta de fallo, el baño sí cuenta con agarradera, sin saber a qué se refiere que están deformados los asientos, de tal modo que adjunta copia de la tarjeta de circulación la cual cumple con las Normas Oficiales Mexicanas y fue otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y precisa que la unidad está en perfectas condiciones físicas y mecánicas; por lo que la convocante aplicó inexacta y/o indebidamente los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al determinar desechar la propuesta económica de su representada y adjudicar la propuesta del tercero

interesado por la cantidad de \$90,000.00, siendo que la propuesta de su representada cumplió con los requisitos técnicos y el precio ofertado lo fue por la cantidad de \$58,800.00. -----

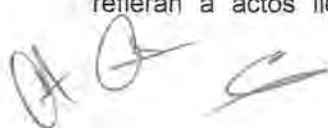
Que la conducta de la convocante apunta a impedir la participación de su representada, a fin de favorecer la propuesta finalmente adjudicada, por lo que considera que existen suficientes elementos para considerar que la convocante privó a su representada de ser contratada para prestación del servicio licitado y obtener una ganancia legítima, en términos de la utilidad prevista en el precio ofertado. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente resolución con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 71 párrafo primero, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones:** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer la promovente en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2013, esta Autoridad Administrativa advierte que la C. [REDACTED], representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., se inconforma en contra del acto de comunicación fallo del procedimiento de adjudicación directa número AA-019GYR017-N17-2013, de fecha 01 de noviembre de 2013, por las razones citadas en el resultando; inconformidad que se determina improcedente, toda vez que se promueve en contra de actos derivados de un procedimiento de Adjudicación Directa, procedimiento de contratación no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnables a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece:-----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:
..."

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en el primer párrafo del artículo 65, antes transcrito, que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el



procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en la contratación por adjudicación directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época

Registro: 166036

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2009

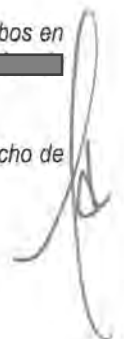
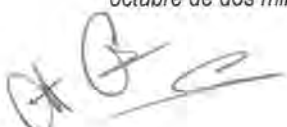
Página: 421

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, **excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro [REDACTED]
Güitrón. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.



Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los actos de contratación de licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegados en esta última modalidad de contratación. ---

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los preceptos 65 fracción III y 66 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vengo a interponer la INCONFORMIDAD en contra del fallo de la licitación número AA-019GYR017-N185-2013 el cual desechó la propuesta de mi representada, por parte de la Delegación Estatal en Hidalgo a través de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento a solicitud de la Jefatura de Prestaciones Médicas para la contratación del Servicio de Autobús para el Programa de Envejecimiento en Tulum, Quintana Roo, el cual se dictó el 01 de noviembre de dos mil trece... ..vengo a interponer este recurso en contra del fallo de adjudicación directa emitido en la misma fecha... ..III. Acto que se impugna y fecha de notificación: fallo de adjudicación directa por el que se determinó por rechazada la propuesta de mi representada dentro de la Licitación Pública Nacional número AA-019GYR017-N185-13..."; de lo que se advierte que la promovente refiere que presenta inconformidad en contra del Fallo de Adjudicación Directa dentro de la Licitación Pública Nacional número AA-019GYR017-N185-2013, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el procedimiento de contratación del cual derivó el acto inconformado es de Adjudicación Directa, lo que se advierte del oficio número 138001150900/OA/494/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, visible a fojas 09 a la 10 y de la minuta de comunicación del procedimiento de adjudicación directa, de fecha 01 de noviembre visible a fojas 13 a la 15, las cuales para pronta referencia se transcriben en los términos siguientes: --



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

"El Derechohabiente es el Jefe"

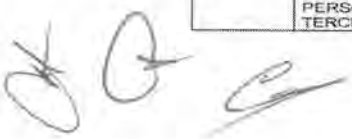
Pachuca, Hgo., a 31 de Octubre del 2013

Oficio Núm.: 138001150900/OA/494 /2013

PROVEEDURIA DEL IMSS

Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito INVITAR a Usted al procedimiento de Adjudicación Directa No. **AA-019GYR017-N185-2013** que la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento emite a solicitud de la Jefatura de Prestaciones Médicas para el Programa de Promoción de la Salud PREVENIMSS, para la posible Adjudicación Directa que se describe a continuación:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	SALIDA	DESTINO	RECORRIDO	REGRESO
SERVICIO DE AUTOBUS	AUTOBUS PARA 42 PASAJEROS CON WC, AIRE ACONDICIONADO, TV, RADIO, ASIENTOS RECLINABLES Y CON LAS ESCALAS NECESARIOS YA QUE SE TRANSPORTARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.	PACHUCA, HGO.. EL DIA 3 DE NOVIEMBRE A LAS 5:00 HORAS	CAMPAMENTO RECREATIVO DEL DIF "PLAYA AVENTURA" EN TULUM, QUINTANA ROO.	ISLAS MUJERES, XEL HA, PARQUE ECO ARQUEOLOGICO XCARET, GRUTAS DE AKTUN CHEN, ZONA ARQUEOLOGICA DE TULUM, ZONA ARQUEOLOGICA DE COBA Y CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN	EL DIA 9 DE NOVIEMBRE A LAS 13:00 HRS.





MINUTA DE COMUNICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NACIONAL NUMERO AA-019GYR017-N185-2013 QUE REALIZA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO A SOLICITUD DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOBUS PARA EL PROGRAMA ENVEJECIMIENTO ACTIVO EN TULUM, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 42 DE LA L.F.A.R.S.S.P.

En Pachuca de Soto, Hgo., siendo las 19:00 horas del día 1º de noviembre del 2013, se reunieron en la Sala de Licitaciones de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, sita en Calle Arboledas No. 115, Lotes 54 y 55 Fracc. Industrial La Paz, C.P. 42080, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman con el objeto de dejar asentado el resultado del procedimiento de la adjudicación directa que se menciona en el proemio de esta acta.

Primero: Con memorándum de referencia 1390012G0100/CSM/1805/13 la Jefatura de Prestaciones Médicas solicita la contratación para un servicio de autobús para el programa ENVEJECIMIENTO ACTIVO a la Ciudad de Tulum, Quintana Roo.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, con Oficio No. 138001150900/OA/494/2013 de fecha 31 de Octubre se convoca a la proveeduría en general a participar en la Adjudicación Directa No. AA-019GYR017-N185-2013, para la contratación del servicio de autobús para personas de la tercera edad a la ciudad de Tulum, Quintana Roo.

Tercero: A través del procedimiento de Adjudicación indicada en el apartado anterior, fueron entregadas de forma electrónica las propuestas de los ofertantes que se mencionan a continuación:

De cuyo contenido se desprende, que se trata de un procedimiento de Adjudicación Directa que tiene fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, queda aclarado que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, y contrario a lo que indica el promovente, no surte a su favor el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, ya que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013.

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea la hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

...."

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013, el cual es un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia.

Así las cosas, la procedencia de las inconformidades se limita a los actos emitidos en los procedimientos de contratación abierta, dada la naturaleza de concurrencia y oposición de oferentes, a diferencia de la adjudicación directa en la que la dependencia o entidad designa a la persona con la que se desea contratar, sin necesidad de concurrencia u oposición de ofertas, atento a la conveniencia de la institución de adquirir un bien o un servicio específico, ello con independencia que la contratante pueda adoptar ciertos actos propios de los procedimientos por concurso, como lo es la

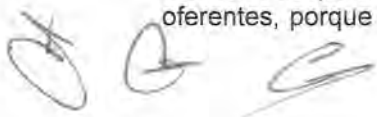
junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuesta, para allegarse de ofertas, e incluso fallo, para que de acuerdo a la conveniencia de la contratante adquirir con el proveedor que pueda cumplir. -----

Lo anterior es así ya que los artículos 26, 41, 42 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contemplan tres procedimientos de contratación independientes, que son la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa; además, se observa que excepcionalmente, las dependencias o entidades podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios, mediante la adjudicación directa, en las hipótesis previstas en los artículos 41 y 42 de la propia Ley; también regula la procedencia de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, como lo dispone el artículo 65 de la citada Ley. -----

Igualmente de la interpretación armónica que se realice a los artículos 28 al 39 de la Ley de la materia y del 35 al 59 de su Reglamento, se podrán apreciar los actos que conforman la licitación pública y son: la convocatoria, junta o juntas de aclaraciones, acto de presentación de propuestas y fallo, pero además deben cumplir con ciertos plazos, tales como: el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet; en licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; cuando no puedan observarse los plazos indicados por razones justificadas y acreditadas se podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes; entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales, de resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse; la fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para el acto de presentación de ofertas y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente; entre otros aspectos y formalidades y requisitos que se deben considerar en una licitación; y en el caso de la invitación a cuando menos tres personas lo regulan el artículo 43 de la Ley de la materia y 35, 77 y 78 de su Reglamento; procedimientos de contratación que se caracterizan por la oposición de ofertas y de concurso. -----

Luego entonces, sólo en los procedimientos de contratación por licitación pública y por invitación a cuando menos tres personas, pueden existir convocatoria, bases de licitación o junta de aclaraciones, respectivamente, así como presentación y apertura de propuestas y fallo, así como determinados plazos a respetarse, por la razón de que en estos procedimientos de contratación se vuelven necesarios para determinar a quién o quiénes se adjudican las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a que existe concurrencia u oposición de oferentes. -----

A diferencia del procedimiento de contratación por adjudicación directa, no se observan dichas formalidades, puesto que éste es un procedimiento a través del cual la entidad o dependencia designa a la persona con la que se desea contratar, sin que exista regulación en dicho proceso de contratación, respecto a plazos, actos o procedimientos a observarse, puesto que Ley de la materia no lo regula, por lo tanto la contratante en los procedimientos de adjudicación directa no está obligada la contratante a sujetarse a los plazos y actos propios de la licitación e invitación a cuando menos tres personas, puesto que el principio por el cual se rige no es la comparación entre oferentes, porque el procedimiento de contratación se efectúa en forma directa con una persona (sin



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-204/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6374/2013

- 7 -

necesidad de concurrencia de oferentes), atento a la conveniencia de la contratante de adquirir con un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer.-----

Sobre este último punto conviene destacar lo analizado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia recaída al amparo en revisión 337/2009, en la que se estableció: *"que el doctrinario Jorge Fernández Ruíz señala que: "...se entiende por contratación directa o adjudicación directa de un contrato administrativo, la designación del contratante por parte de la administración pública sin mediar una licitación pública o privada de la que se deduzca de manera directa al co-contratante ...A través de la adjudicación directa de los contratos administrativos se aduce la posibilidad de celebrarlos con oportunidad, al obviarse trámites burocráticos engorrosos que impiden la adopción de decisiones rápidas, oportunas y eficaces, sustituyendo la concurrencia y competencia de potenciales co-contratantes mediante estudios de mercado, consultas y sondeos..." (Derecho Administrativo, Contratos, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, página 209). De igual forma, el doctrinario José Pedro López-Elías menciona que "...en la contratación directa, la administración pública gestiona, con un particular, mediante trato directo, la posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente entre las partes, sin necesidad de concurrencia. En este orden de ideas, la administración tiene gran margen de libertad para seleccionar a su co-contratante..." (Aspectos jurídicos de la licitación pública en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, página 26)".-----*

En este orden de ideas, la normatividad de la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, por lo tanto, aún y cuando en éste procedimiento de contratación se efectúen actos propios de la licitación o invitación a cuando menos tres personas, los artículos que regulan a éstos no se pueden establecerse de observancia obligatoria a la adjudicación directa, en virtud que son disposiciones propias o que regulan a una licitación o invitación a cuando menos tres personas, no a una adjudicación directa; en este contexto, en caso de observarlos o no, ello no implica contravención, por lo tanto, en una inconformidad en contra de una adjudicación directa, no se podría analizar una contravención de los artículos que regulan a una licitación o invitación a cuando menos tres personas, puesto que como ha quedado establecido la Ley de la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa; y si bien en múltiples ocasiones, se programa acto presentación y apertura de propuestas a fin de allegarse de ofertas y acto de fallo, también lo es que ello no implica transformación o convierte la adjudicación directa en un procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas, puesto que el fundamento con el que se sustenta la adjudicación directa es el artículo 42 de la Ley de la materia y éste no es sustituido por tales actos, ni se incorporan a su regulación los preceptos bajo los que se rigen los otros procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso; tampoco respalda la procedencia de la inconformidad el que la convocante lleve a cabo un acto propio de la licitación o invitación a cuando menos tres personas.-----

Así las cosas, la Ley de la materia en la adjudicación directa, no regula actos, plazos o procedimiento para llevarla a cabo, pero el efectuar actos propios de los procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso, no sustenta la procedencia de una inconformidad, puesto que no está prevista en el artículo 65 de la Ley de la materia inconformarse contra la adquisición directa, y el conferir otro alcance al precepto en comento, derivado de lo establecido en un procedimiento de adjudicación directa, sería hacer nugatoria la reforma de la que fue objeto tal precepto, en fecha 28 de mayo de 2009, ignorando la verdadera intención del legislador.-----

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013, no es un acto de los procedimientos de contratación que



puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013, para la contratación del Servicio de Autobús para el Programa de Envejecimiento en Tulum, Quintana Roo; no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy accionante, al inconformarse contra actos del procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013, procedimiento de contratación diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente. Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad presentada por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos contenidos en el Procedimiento de Adjudicación número AA-019GYR017-N185-2013, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 primer párrafo de la citada Ley. -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto

derivado del proceso de contratación ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo analizado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por la [REDACTED] representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa número AA-019GYR017-N185-2013, para la contratación del Servicio de Autobús para el Programa de Envejecimiento en Tulum, Quintana Roo; al promoverse contra el fallo de un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy promovente, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: [REDACTED]

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.C.P. Lic. María De Los Ángeles Álvarez Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Hidalgo.

MCCHS CSA CDF

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3
FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA
LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON
COLOR GRIS CONTIENE DATOS
CONFIDENCIALES.

VERSION PÚBLICA